

La justicia constitucional en la República de Yibuti (Djibouti). Análisis de la jurisprudencia electoral emitida por el Consejo Constitucional*

*Constitutional Justice in the Republic of Yibuti (Djibouti).
Analysis of the Constitutional Council's Electoral Jurisprudence*

Mohamed Abdillahi Bahdon (República de Yibuti)**

Fecha de recepción: 10 de julio de 2013.

Fecha de aceptación: 27 de enero de 2014.

RESUMEN

La justicia constitucional, cuya función principal es la de asegurar que las leyes respeten la Constitución y los derechos humanos, aparece como uno de los principales elementos del fortalecimiento del Estado de Derecho en el mundo de la posguerra fría. Las constituciones aprobadas durante las últimas décadas tras la caída de las dictaduras hasta el final del partido único comunista, han sido elogiadas, lo mismo que el papel de la Corte Constitucional en diversas formas y procedimientos. La importancia y el papel de la justicia constitucional están bien establecidos en los nuevos sistemas políticos africanos del siglo xxi. Esto marca un avance del nuevo constitucionalismo de muchos países del Tercer Mundo, como la República de Yibuti, con relación al régimen de partido único, al igual que otras

* Traducción de Roselia Bustillo Marín. Profesora-investigadora del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (México) roselia.bustillo@te.gob.mx

** Doctorando en Sociología de la Educación en la Universidad de Murcia. bahdon.mohamed1@gmail.com.

instituciones políticas y legales. Lo que es relevante para el análisis jurídico son las competencias de la institución constitucional y otras decisiones.

El Consejo Constitucional de Yibuti tiene funciones importantes, no sólo en términos de derecho constitucional y los tratados internacionales ratificados por el gobierno, sino también en el control de asesoramiento y, sobre todo, de la constitucionalidad de una ley por medio de una excepción, que es una posibilidad del acusado en el juicio. Sin embargo, las referencias se han centrado hasta ahora, principalmente, en las disputas electorales que, aunque son importantes, no son limitadas, por lo que podemos apreciar plenamente su papel. Esto se debe al hecho de que, en general, los ciudadanos(as) de Yibuti no conocen sus derechos y los mecanismos jurídicos. Su caso no está marcado por las decisiones importantes, tales como la anulación de las elecciones como hizo el Tribunal Constitucional de Mali. Mejorar el funcionamiento de la justicia constitucional, por lo tanto, depende del desarrollo de la educación cívica y la cultura legal.

PALABRAS CLAVE: elecciones, justicia, recurso constitucional, contencioso electoral.

ABSTRACT

The constitutional justice, whose main function is to make sure that all the laws respect the constitution and basic human rights, is one of the major elements of the process of legal framing of the political systems and the enforcement of the rule of law in the post-Cold War world. The constitutions adopted in the last decades following the collapse of dictatorships, the end of the communist world and of the one party era, strengthened the role of constitutional judges in many forms and procedures. The importance and role of the constitutional justice are well established in the new African political systems. It marks the progress of the new constitutionalism of many of the Third World countries like the Republic of Djibouti.

Legal analysis of any constitutional court should examine its responsibilities and decisions. The paper explores both, analyzing the development of constitutional justice in the Republic of Djibouti, the powers

of the Constitutional Council, legal procedures and judges' nomination process. Finally, it explores its electoral jurisprudence, showing its conservatism.

KEYWORDS: elections, justice, constitutional review.

Introducción

Después de que los países africanos adoptaron las llamadas constituciones liberales,¹ a principios de la década de 1990, surgieron varios estudios acerca del constitucionalismo, el Estado de Derecho y el funcionamiento de las nuevas instituciones políticas (asambleas parlamentarias electas con la presencia de representantes de diferentes partidos políticos; en ciertos casos surgió una segunda cámara, como el Senado) y jurisdiccionales (consejos y cortes constitucionales).² Juristas y politólogos han resaltado la evolución social, jurídica y política de las sociedades africanas.

Con la adopción de las constituciones liberales, se observa un resurgir de la norma suprema del Estado en los países africanos: la Constitución. El objeto de la norma no ha sido solamente el “redescubrimiento” como un ordenamiento jurídico del Estado —la organización de los poderes políticos y su institucionalización, en particular por la revalorización de la elección—, sino también como un instrumento de pacificación y de estabilidad de la vida sociopolítica del país para la resolución de los conflictos, como lo ha señalado Bois de Gaudusson (1996).

En los procesos de cambio político de los años de 1990,³ la novedad residió principalmente en la constitucionalización de derechos y libertades y no en la simple elaboración de las nuevas constituciones.

¹ Por liberal se puede entender, en un primer lugar, como la introducción del liberalismo político, es decir, el reconocimiento de las libertades políticas a los ciudadanos en relación con una situación anterior. En segundo lugar sería un liberalismo efectivo que supera el simple nombramiento constitucional. Es la adopción de los principios liberales de la organización social y política que permite la expresión sin violencia del pluralismo político y social, incluso del descontento social. Que los miembros de la sociedad se expresen libremente, ya sea por medio del voto, las manifestaciones, o pidiendo el respeto a sus derechos y libertades.

² Algunos países africanos francófonos han adoptado un Consejo Constitucional, como Burkina Faso, Costa de Marfil, la República de Yibuti, Mauritania, Senegal, Chad, y otros han instituido cortes constitucionales como Benín, el Congo, Gabón. Por su parte, Madagascar, Mali, Níger han optado por una alta Corte Constitucional.

³ Después de la euforia de los primeros momentos de cambio político, forzado en algunos casos —particularmente por el cambio del discurso del presidente francés respecto al África francesa— en la década de 1990, y después de las primeras elecciones pluralistas, las modificaciones constitucionales tuvieron lugar a propósito de la limitación a los mandatos presidenciales. Sin duda,

Estas últimas no sólo establecieron una lista de derechos y libertades fundamentales (noción más extensiva que la del ciudadano) en uno de sus títulos, sino también tiene prevista la creación de una jurisdicción⁴ que tuviera como uno de sus objetivos más importantes hacer respetar los principios constitucionales y los derechos y libertades fundamentales. Otro de los fines de esta jurisdicción es resolver los conflictos vinculados a la organización y a los resultados de las elecciones nacionales y regionales.

Es un avance constitucional y jurídico para los estados africanos en comparación con su antigua situación. De cualquier forma, con la introducción de una pluralidad de candidaturas a las diferentes elecciones, era necesario un Órgano Jurisdiccional único, que concentrara todas las competencias en su área o que fuera un órgano especializado dentro de una institución judicial ya existente como el modelo anglosajón. En materia de interpretación de la Constitución y de los derechos y libertades fundamentales, el juez constitucional tiene como misión: controlar la conformidad de las leyes y el Reglamento Interior de la Asamblea Nacional. El juez constitucional es también el juez de lo contencioso electoral y de consulta del presidente de la República para la organización de un referéndum.

La justicia constitucional es con probabilidad la respuesta más importante contra la opresión gubernamental que pueden sufrir los ciudadanos. Implica la existencia de normas, instituciones y procedimientos, y uno de

probablemente se apresuraron a limitarlo a sólo dos periodos consecutivos, ya que el presidente y el partido dominante fueron los que introdujeron estas modificaciones para permitir que un presidente en ejercicio de sus funciones se representara de manera ilimitada. Se trata, entonces, de un regreso al viejo sistema, a la figura del presidente vitalicio. Estas importantes modificaciones han tenido lugar, por ejemplo, en Burkina Faso, el Chad..., pero no en Mali donde el antiguo presidente Alpha Omar Konaré, aconsejado por su partido, se negó a presentar una propuesta en este sentido. En 2006, la Corte Suprema de Nigeria rechazó un proyecto del gobierno que modificaba la disposición constitucional relativa al mandato presidencial.

⁴ La institución constitucional fue aprobada por ciertas constituciones antiguas. Con las constituciones liberales, entre los años 1990 y 2000, se trató más de reforzar sus competencias y, sobre todo, su papel en la vida política nacional, que de establecerla como una novedad institucional. Algunos de los constituyentes africanos francófonos han optado por el modelo francés del Consejo Constitucional, como el de Camerún (CC, Título VII, 1996), Costa de Marfil (CCI, artículo 7, 2000), el Chad (CRC, artículo 7, 1996), la República de Yibuti (CD, título VIII, 1992); mientras que Benín (CRB, Título V, 1990) y Mali (CRM, Título IX, 1992) han escogido el modelo alemán de la Corte Constitucional.

sus objetivos es limitar el poder político por medio de preceptos constitucionales, lo cual no se logra sin control.

Las constituciones africanas de entre las décadas de 1960 y 1980 fueron criticadas de ineficaces por algunos autores, entre ellos Yves-André Faure (1981, 34) o Jean-Francois Bayart (1997), quien las trató de *feuille de vigne* (hoja de vid). La cuestión es saber si en el nuevo contexto sociopolítico y la renovación del papel de la justicia, cuya importancia no refleja el objetivo que pretendía la oposición política y social, las constituciones, entonces, son más que una “hoja de vid”. En otras palabras, ¿son eficaces frente a las fuertes tentaciones de autoritarismo que muestran ciertos poderes africanos elegidos después de la ola de cambio político?

Para Philippe Ardant (1998, 61-74), las constituciones son más que un texto político, pues afirma que

las constituciones contienen normalmente disposiciones relativas a las libertades; que la constitucionalización es un fenómeno universal y que la declaración de los derechos y libertades se imponen al constituyente.

En el viejo régimen se evocaba también a los derechos y a las libertades, pero nunca fueron respetados por las autoridades políticas. La lucha por la democracia pluralista es inseparable del respeto y la seguridad jurídica de los derechos fundamentales. Sin embargo, es el Poder Constituyente el que decide y determina los derechos y las libertades que se reconocen a la persona humana.

A diferencia de otros dirigentes políticos africanos, los de la República de Yibuti emprendieron las reformas políticas a principios de la década de 1990. El pueblo yibutiense fue llamado a un referéndum el 4 de septiembre de 1992⁵ para que contestara dos preguntas:

⁵ La reforma política empezó en plena guerra civil; comenzó en el otoño de 1991. La llamada reforma fue controlada por el partido en el poder del expresidente Hassan Gouled Aptidon, le Rassemblement Populaire pour le Progrès (RPP). La oposición toleró el principio del proceso de demanda de la organización de una conferencia nacional a instancia de otros países del oeste africano donde ha

- 1) ¿Aprueba el proyecto constitucional?
- 2) ¿Aprueba la limitación de partidos políticos a cuatro?

El proyecto constitucional fue aprobado por 96% de los votantes que posteriormente se convirtió en la Constitución del país, y 86% de esos votos estuvieron a favor de la limitación de los partidos políticos, según las cifras publicadas por el Ministerio del Interior.

La adopción y la incorporación de la Constitución tuvieron no sólo una dimensión importante en la evolución del constitucionalismo en Yibuti, también reflejó un cambio aparente en la concepción del poder político, su ejercicio y el lugar de los derechos y libertades en el nuevo contexto constitucional. El título II, compuesto de 11 artículos (del artículo 10 al 20), está exclusivamente consagrado a los nuevos derechos y libertades reconocidos a la persona humana; el artículo 10 establece un marco introductorio y los otros artículos, cada uno, un tipo de derecho⁶ y de libertad.⁷

El pragmatismo o el mimetismo⁸ de las nuevas constituciones, según algunos autores, prevé la garantía constitucional de esos derechos y

servido de reencuentro y de debate entre las diferentes fuerzas sociopolíticas del país para salir de la crisis política, como en Benín (país que ha iniciado ese método) y Mali. El gobierno escogió otra vía: la de la consulta popular. El contexto no era favorable para ninguna de esas vías porque ciertos electores del norte del país —donde habían sido los enfrentamientos armados entre la rebelión del Frente para la Restauración de la Unidad y de la Democracia (FRUD) y los gobiernos— no han podido formar parte de la votación, entonces la voluntad del pueblo está limitada a sólo una parte.

⁶ Art. 15 dispone que “Cada uno tiene el derecho de expresar y de difundir libremente sus opiniones por la palabra, la pluma o la imagen. Estos derechos tienen su límite en las prescripciones de las leyes y en el respeto al honor de los otros. Todos los ciudadanos tienen el derecho de constituir libremente asociaciones y sindicatos, salvo la reserva que deben conformarse con las formalidades dictadas por las leyes y reglamentos. El derecho de huelga es reconocido y su ejercicio se realiza con el marco de las leyes que lo rigen. No pueden en ningún caso atentar contra la libertad del trabajo”.

⁷ Art. 11 dispone: “Toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de culto y de opinión en el respeto del orden establecido por la ley y sus reglamentos” (CD, artículo 11, 1992).

⁸ De acuerdo con Bois de Gaudusson (2002) y con Yves Mény (1993), la crítica acerca del mimetismo que ellos observan en los países africanos de expresión francesa parece exagerada. Desde tiempos inmemoriales, es notable la aparición de instituciones sociopolíticas en un país dadas por otros países de la misma zona cultural o por una cultura diferente. El mimetismo no toma en cuenta que los estados africanos son el resultado de un proceso colonial europeo, el cual contribuyó a la organización política, por lo menos desde una perspectiva teórica. Apartándose de este punto de vista, teórico jurídico, la cuestión importante es conocer acerca de la

libertades fundamentales recogidos en las nuevas constituciones. Pero dicha garantía no será efectiva sin la creación y la organización de una institución jurisdiccional que asegure el respeto de los nuevos principios constitucionales. Su importancia no está limitada a este punto; es, también, garante de la supremacía de la Constitución, es decir, del respeto de los legisladores y los gobernantes en sus actividades, tales como la emisión de leyes ordinarias y actos administrativos, para lograr un Estado de Derecho; es decir, el respeto al derecho por los actores políticos y las administraciones estatales tanto nacionales como regionales. Éste es un elemento necesario en una democracia, ya que tiene una legitimidad esencial en este régimen.

Sin embargo, en la reciente historia política de la República de Yibuti,⁹ dicha institución no es una novedad. En efecto, el artículo 3 de la ley constitucional N°2¹⁰ había previsto expresamente la creación de un Comité Constitucional, compuesto de representantes del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial y por personas designadas en razón de su competencia. Según Ali Mohamed Afkada¹¹ fue consultado

práctica de las instituciones que fueron importadas. Ciertos autores, como Darbon Dominique (1993), han tocado sin éxito la introducción de la noción *barbarization* de las instituciones importadas por la sociedad que la recibe. Dicho de otra manera, la sociedad dota de otro sentido al rol y a las funciones de esas instituciones. Por ejemplo un mediador de la República de Francia es diferente a su original, el *ombudsman*, y por tanto se habla poco o nada del mimetismo a menos que sea una ilustración perfecta.

⁹ Conocido con diferentes nombres durante el periodo colonial (la última denominación es Territorio Francés de Afar y de Issas), la República de Yibuti es independiente desde el 27 de junio de 1977. El país no conocía la revolución. El 7 de diciembre de 2000 hubo una tentativa de golpe de Estado a cargo de un general de la policía, que fue rápidamente sometida por la Armada dos días después. Una cierta estabilidad política y social permitió al primer presidente de la República, Hassan Gouled Aptidon, dirigir al país durante 22 años. Su sucesor, antiguo jefe de la presidencia de la República, fue electo en los comicios presidenciales pluralistas, las segundas del país después de la adopción de la nueva Constitución del 4 de septiembre de 1992.

¹⁰ La ley constitucional N°2 fue adoptada el 27 de junio con el rubro LR/77-002. Es, junto con la ley constitucional N°1 LR/77-001, la base constitucional y jurídica del nuevo Estado independiente desde el 27 de junio de 1977.

¹¹ Ali Mohamed Afkada, Presentación general del Consejo Constitucional (de la República de Yibuti), disponible en <http://www.accpuf.org> HYPERLINK "http://www.accpuf.org/images/pdf/cm/djibouti/022-ic-pres_gen.pdf" y <http://www.accpuf.org/IHYPERLINK> "http://www.accpuf.org/images/pdf/cm/djibouti/022-ic-pres_gen.pdf" mages/pdf/cm/djibouti/022-ic-pres_gen.pdf. Antiguo procurador general, fue miembro de la Comisión Consultiva establecida para la reforma de la Constitución y miembro del Consejo Constitucional.

para opinar acerca de los proyectos de las leyes orgánicas. La Ley Orgánica N°1 del 10 de febrero de 1981, relativa a la elección presidencial, definía las atribuciones en materia electoral. Y según el mismo autor, habría cumplido su papel como árbitro y juez de la elección, también como un órgano asesor del gobierno. Sin embargo, no menciona las decisiones de ese comité en materia electoral y las consultas del gobierno¹² y se limita a decir que “el Comité Constitucional funcionó hasta 1993”. La primera diferencia que se puede notar entre el Comité Constitucional de 1981 y el Consejo Constitucional, previsto por la Constitución del 4 de septiembre de 1992, es la influencia del contexto sociopolítico internacional, en el que el poder político es cada vez más sometido a un control constitucional.

La institución jurisdiccional no es una novedad dentro del sistema político yibutiense; su papel y su funcionamiento no plantean cuestiones, por lo menos interesantes, tanto en lo político como en lo jurídico, para la protección de nuevos derechos y libertades de la persona humana. En el ámbito político, su existencia y su papel no son más que para demostrar que quiere ser un régimen democrático. Su existencia refuerza la nueva idea de devolver al lenguaje político yibutiense el Estado de Derecho,¹³ cuyo sentido, al menos desde la teoría, es la sumisión de los diferentes actos del Estado y sus estructuras al derecho positivo. La efectividad del Estado de derecho no sólo se mide cotidianamente en las decisiones de una justicia independiente de toda la presión política y social, sino también en las decisiones del juez constitucional.

El desarrollo de la justicia constitucional está ligado a una vida política marcada no sólo por la afirmación de un pluralismo político en la sociedad,

¹² La preparación y los resultados de las elecciones legislativas y presidenciales en un régimen de partido único no resolvían los problemas, y no existía la oposición entre las fuerzas políticas, ya que en la competencia electoral estaba prohibida.

¹³ La expresión Estado de Derecho aparece en el segundo párrafo del preámbulo de la Constitución del 15 de septiembre de 1992 “El [pueblo yibutiano] afirma su determinación de establecer un Estado de Derecho”. Pero afirmar el concepto es diferente a su aplicación efectiva en la vida cotidiana por medio de los sistemas jurídico y judicial que favorecen su instauración y su desarrollo.

sino también al resultado de un consenso entre los actores sociopolíticos para resolver sus diferencias, sometiéndose a un arbitraje, libre y neutro en sus decisiones. En el ámbito jurídico, la institución jurisdiccional, su existencia y, sobre todo, su funcionamiento, constituyen elementos importantes para garantizar no solamente la primacía de la Constitución como norma de referencia tanto para los dirigentes como para los ciudadanos, sino también como una institución garante de los derechos y las libertades reconocidos a los individuos por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el gobierno.

También para la institucionalización de la justicia constitucional, el Constituyente yibutiense introdujo dos nuevos juicios dentro de su sistema jurídico: el contencioso electoral y el constitucional. Esta institución provoca una transposición en la cultura jurídica y política yibutiana; pero no se impone, sino se confronta a múltiples factores culturales y sociopolíticos tanto de la clase política como de la sociedad y, como lo afirma con razón Louis Favoreu (1994), “Es evidente que cualquier sistema de justicia constitucional es adaptable si el contexto lo permite y acepta la inserción de alguna manera del mecanismo establecido”.

Este estudio es el resultado de múltiples trabajos científicos generales o monográficos publicados desde finales de la década de 1990 hasta nuestros días, acerca del constitucionalismo africano y la justicia constitucional. No tiene la pretensión de introducir un elemento nuevo de estudio. El objeto que persigue es mucho más modesto: analizar la justicia constitucional en la República de Yibuti.

Es conveniente presentar a la institución y sus diversas atribuciones en una primera parte, antes de pasar al análisis de los procedimientos para los diferentes juicios y decisiones, en una segunda parte.

*La necesidad de la introducción
de la jurisdicción constitucional.*

La institucionalización del control constitucional

¿Cuál es el interés de tener una justicia constitucional?, ¿un sistema político puede funcionar sin tal justicia? Estas preguntas, como otras, nos llevan al estudio de una institución que surgió para tener un papel fundamental en la nueva relación por un lado, entre las fuerzas políticas y, por otro, entre ellas y la sociedad civil. Otra cuestión que ha surgido es la de su legitimidad. Ésta no se impone. Según Louis Favoreu (1994): “la légitimité de la justice constitutionnelle va découler en premier lieu, de l’adoption du modèle choisi au contexte institutionnel et politique”.

La legitimidad no es el tema de estudio de esta modesta reflexión, sino el hecho de tener una Corte Constitucional o un Consejo Constitucional lleva al estudio de esas cuestiones. La complejidad del sistema político y, sobre todo, la defensa de los derechos, las libertades y los principios proclamados en la Constitución llevó a los constituyentes a la creación de una institución en la que el principal objetivo sería supervisar el respeto de dichos derechos, libertades y principios.

El título de este apartado del trabajo conduce a una primera pregunta: ¿qué institucionalizar? Para simplificar un concepto jurídico complejo se puede decir que la institucionalización¹⁴ es el hecho de darle un rango de institución a un órgano. Pero institucionalizar hace pensar en otro aspecto más importante que la simple creación de una institución, en las competencias que deben ser respetadas por los principales actores sociopolíticos. En cuanto a la institucionalización de la justicia constitucional, cabe señalar la falta de voluntad de los constituyentes poscoloniales

¹⁴ La institucionalización puede ser también el hecho de que la adquisición del poder político sea institucionalizado, es decir que sea adquirido en función de las reglas establecidas y no por la fuerza. En este caso se evita la personalización del poder, bien conocido, en los países africanos desde 1960 hasta 1990.

de algunos países africanos de no tomar en cuenta el fenómeno ya conocido en las democracias consolidadas del norte.¹⁵

La existencia de dicha institución puede ser el resultado del desarrollo sociopolítico¹⁶ del país, pero también de la influencia de factores externos.¹⁷ Como ocurrió en otros países africanos, la institucionalización de un partido único en 1981 fue un gran obstáculo para todo el desarrollo de una justicia constitucional en la República de Yibuti. El autoritarismo y la dictadura no son regímenes en los que la justicia constitucional tenga el derecho de ser mencionada. La historia política de los viejos países comunistas de la Europa Central y Oriental y sus regímenes de partidos únicos del Tercer Mundo ilustran esta afirmación.

En 1992 el contexto sociopolítico era diferente, el pluralismo fue teóricamente instaurado después de la adopción de la Constitución del 4 de septiembre de ese mismo año. El viejo Comité Constitucional fue remplazado por un Consejo Constitucional. Esta fue una de las novedades institucionales, no sólo en materia electoral (para la regulación de la vida política nacional), sino también en materia de control de conformidad de las leyes ordinarias con la Constitución; dicho de otra forma, la garantía de la primacía de la Constitución, y la garantía de los derechos constitucionales reconocidos a las personas en un proceso (posibilidad de ofrecerle a un acu-

¹⁵ Igualmente en estas ciudades democráticas, la implementación del control constitucional es reciente, sobre todo por los países europeos, ya que en América del Norte, la Corte Suprema de Justicia centraliza la interpretación de la Constitución al control constitucional difuso. En la Europa continental, hay un control acordado exclusivamente a una institución, ya sea a una Corte Constitucional (Alemania, Austria...), a un Consejo Constitucional (Francia) o el Tribunal Constitucional (España). El control constitucional fue introducido en la década de 1920 con la influencia del ilustre jurista austriaco, Hans Kelsen. Sin embargo, su introducción fue tardía en comparación con los Estados Unidos, después de la guerra de 1939-1945 por las constituciones de la posguerra.

¹⁶ Los sociohistoriadores franceses Guy Hermet y Bertrand Badie, así como el estadounidense Theda Skocpol, han mostrado en sus diversos estudios la evolución política de la sociedad europea por medio de la aparición y la desaparición de un tipo de instituciones sociales y políticas, que han dado como resultado otro tipo de relaciones tanto socioeconómicas como políticas.

¹⁷ La influencia exterior deviene principalmente de la herencia colonial, pero también de la presencia en los comités y otras comisiones de reformas constitucionales y políticas que los países han llevado a cabo desde el inicio de la década de 1990.

sado la resolución de la inconstitucionalidad de una ley durante el proceso), sino también la posibilidad de constatar el impedimento¹⁸ provisional o definitivo del presidente de la República para ejercer sus funciones. Por lo tanto, no es sólo un simple cambio de nombre de una institución, sino una ampliación de sus competencias en relación con la situación anterior. En las palabras del actual presidente¹⁹ del Consejo Constitucional, no es un órgano político, sino una jurisdicción que tiene como principal misión la de asegurar el respeto de la jerarquía de las normas y regular la vida política nacional.

La regulación de esta nueva institución se precisa en el título VIII de la Constitución de 1992, que está compuesto de ocho artículos (del 75 al 82) los cuales están dedicados al Consejo Constitucional. Como toda institución, sus puntos importantes son, por una parte, la designación de sus miembros y, por la otra, sus atribuciones. El primero tiene que ver con la cuestión eterna de la independencia de la institución y, la segunda, con la importancia de la institución en el juego sociopolítico.

La designación del juez constitucional.

Inspiración y límite del modelo francés

Si la introducción de una nueva institución es siempre considerada como una evolución del sistema político y jurídico, el modo de la designación y la composición de la misma son dos aspectos importantes en el análisis,

¹⁸ El obstáculo provisional o definitivo del presidente de la República y jefe del Gobierno, previsto por el artículo 29 de la Constitución del 15 de septiembre de 1992, no es más que simbólico, porque todo se decide en el gabinete presidencial sin consultar a las autoridades políticas y judiciales o jurisdiccionales previstas por la Constitución cuando ésta no puede asegurar sus funciones institucionales y políticas por una razón o por otra. Como lo que sucedió a finales de 1995, tras algunas molestias del presidente en una reunión entre los presidentes africanos en Cotonú (Benín), el presidente Hassan Gouled Aptin fue llevado a París, donde recibió tratamiento médico durante cuatro meses. El Consejo Constitucional no intervino para constatar el impedimento provisional del primer personaje del Estado; fue él quien repartió sus atribuciones entre sus colaboradores próximos antes de su partida.

¹⁹ Omar Chirdon Abass, antiguo ministro en el gobierno de Hassan Gouled Aptin, es presidente del Consejo Constitucional de Yibuti desde el 6 de mayo de 1997, fecha en la cual hubo nombramientos. De acuerdo con el artículo 76, punto 2, es designado por el presidente de la República.

tanto jurídico como político de un Órgano Jurisdiccional o político. En efecto, plantea numerosas cuestiones, como la independencia de sus miembros en relación con quiénes son nombrados y quiénes los nombran, así como con la resolución de conflictos políticos o constitucionales. Los constituyentes yibutienses de 1992 han conservado el modelo francés, en el que los miembros del Consejo Constitucional son nombrados en su mayoría por las autoridades políticas. La diferencia con el sistema jurídico francés es el hecho de que un organismo del sistema judicial yibutiense interviene en el caso de la nominación: el Consejo Superior de la Magistratura (CSM).

El artículo 76 de la Constitución del 4 de septiembre de 1992 determina el modelo de designación de los miembros del Consejo. No obstante, el Constituyente yibutiense no optó por un modelo diferente y particular en relación con otras cortes y consejos constitucionales africanos. Como es una tradición, las autoridades políticas son las que tienen el poder de nombrarlos; por una parte el presidente de la República y por otra la Asamblea Nacional. Pero también se encuentra otro órgano consultivo y de disciplina, el CSM.

La competencia de este Consejo constituye el límite del modelo francés, sin duda, el hecho de que el parlamento sea monocameral ha propiciado que el Constituyente le otorgue la competencia para la designación del juez constitucional. Cada autoridad nombra dos miembros, lo que hace un total de seis (artículo 76). Los nombramientos realizados por el presidente de la República y por la Asamblea Nacional dependen teóricamente de la sola voluntad de sus actores, mientras que los nombrados por el Consejo Superior de la Magistratura son objeto de una negociación y de un acuerdo entre sus miembros, y entre ellos con el presidente de la República.²⁰

²⁰ Institución nueva en el sistema sociopolítico yibutiense, el Consejo Superior de la Magistratura está previsto en el artículo 73 de la Constitución del 15 de septiembre de 1992. Su función principal es vigilar “la gestión de la carrera de los magistrados” y dar “consejos sobre las cuestiones concernientes a la independencia de la magistratura”. Sin embargo, la primera función mencionada, se comparte con el presidente de la República, que es, según el art. 1.73 “garantizar la independencia de la magistratura”. De hecho, el Consejo Superior de la Magistratura no es más que un asistente del presidente en esta función, seguida de la disposición anterior “es asistido por el Consejo

El artículo 1º de la Ley Orgánica N°4/AN/93/3 del 7 de abril de 1993 estipula que

las decisiones del Consejo Superior de la Magistratura para el nombramiento de los miembros del Consejo Constitucional dependen de la propuesta del Consejo Superior de la Magistratura aprobada por la mayoría de sus miembros activos.

Hay una autoridad que interviene dos veces en esta designación, el presidente de la República a título personal y como presidente del CSM. También nombra al presidente del Consejo Constitucional, quien dispone del voto de calidad (artículo 76). Este es el poder de influencia del presidente de la República en el nombramiento de los miembros de un órgano importante, en el que está en riesgo su independencia, sobre todo cuando designan a políticos, exministros como Omar Chirdon Abbas, el penúltimo presidente.

Sin embargo, según el texto constitucional, diversos miembros están fuera de esta modalidad de designación, como el caso de los expresidentes de la República, estos son miembros de derecho (artículo 76) como en el caso del Consejo Constitucional francés. Después de las elecciones presidenciales del 9 de abril de 1999, había un expresidente de la República, Hassan Gouled Aptidon. Este último no era miembro del Consejo Constitucional. El hecho de ser miembro de este Consejo no es una obligación, depende de la decisión personal del expresidente. Como toda institución política, hay dos condiciones importantes para integrar el Consejo Constitucional:

- 1) Edad: tener más de 35 años.
- 2) Experiencia en derecho.²¹

Superior de la Magistratura que él preside". El presidente de la República participa en la designación de 4 miembros del Consejo Constitucional, tiene un poder importante en la formación de éste con la nominación de dos miembros.

²¹ El Consejo Constitucional yibutiense está integrado por altos funcionarios del Estado (como su primer presidente, que fue el presidente de la Banca Central de Yibuti (1992-1993), de políticos,

Si hay una edad mínima, los textos no previenen una edad límite, por ejemplo, una edad en la que las capacidades intelectuales de la persona no permitan analizar y juzgar la complejidad de los litigios. Por una parte, las dos condiciones precitadas son acumulativas, lo que quiere decir que el miembro debe tener ambas. Hay una contradicción entre el hecho de establecer 35 años como la edad mínima y la experiencia en derecho que el miembro de dicho Consejo debe tener, si se considera la formación académica de futuros integrantes. El número de jueces y de abogados es insuficiente para satisfacer el servicio público de la justicia para ser miembro del Consejo Constitucional pues, durante el tiempo en que sirven al Consejo, no pueden ejercer su profesión. Entonces, frente a esa situación, las autoridades competentes para la designación de los jueces constitucionales buscan a los miembros activos o de la clase política. Por lo que no todos tienen la experiencia en derecho necesaria para la interpretación de normas y actos administrativos en materia electoral.

En cuanto a su mandato, son ocho años (artículo 76), no renovables. Sin embargo, esto no significa que el mandato de todos los miembros termine al mismo momento. Para permitir una cierta continuidad con su funcionamiento y sobre todo para el seguimiento de solicitudes y otras decisiones en curso, se previenen mandatos diferentes. Está prevista una renovación de la mitad de los miembros cada cuatro años (artículo 76). El artículo 2 de la Ley Orgánica del 7 de abril de 1993 estableció las reglas de la organización y del funcionamiento del Consejo Constitucional al precisar que tres miembros son elegidos por cuatro años y los otros tres por ocho, de tal forma que la renovación de cada cuatro años está reservada solamente para los designados por cuatro años.

¿Cuáles son las condiciones para ser miembro? Tanto en el título VIII de la Constitución como en la Ley Orgánica citada, no hay una precisión

de abogados (antiguo procurador general de la República Ali Mohamed Afkada). No todos tienen una formación ni una experiencia jurídica. Para algunos de ellos, su designación ha respondido a criterios políticos.

acerca de sus miembros. En su integración ha habido altos funcionarios del Estado, políticos, magistrados y abogados, desde 1992. Los miembros toman protesta frente al presidente de la República.

Para reforzar el prestigio y el papel de la institución en la vida política y jurídica del país, la Ley Orgánica precitada establece, en su artículo 4, las limitaciones de las funciones de sus miembros. Ellos no pueden ser integrantes del gobierno ni de la Asamblea Nacional y no pueden asumir ninguna posición pública relativa a las cuestiones que haya decidido el Consejo o sean susceptibles de decisión, ni consultarlas.²² La duración del mandato, las limitaciones y las prohibiciones, constituyen las garantías de la independencia de los miembros del Consejo, son garantías que refuerzan la inmunidad que se les otorga. Ésta es idéntica a la de los diputados (artículo 76).

Acerca de este punto y en comparación con los jueces constitucionales de ciertos países africanos, el Constituyente yibutiense no es claro en las actividades privadas que pueden realizar los jueces constitucionales.

Es conveniente analizar una parte de la función y de las atribuciones del Consejo Constitucional en sus diferentes áreas; las que están previstas por diversas disposiciones constitucionales y por la Ley Orgánica N°4/AN/93/3 del 7 de abril de 1993.

Diferentes funciones

El marco normativo del Consejo Constitucional se encuentra en el título VIII de la Constitución, compuesto de los artículos 75 a 81, se agrega, además, la Ley Orgánica N°4/AN/93/3 del 7 abril de 1993 en la que se establecen

²² El artículo 7 prevé tales obligaciones en los siguientes términos:

“- un decreto tomado en el Consejo de Ministros sobre la proposición del Consejo constitucional, define las obligaciones impuestas a los miembros del Consejo con el fin de garantizar la independencia de sus funciones:

- Las obligaciones deben particularmente comprender la prohibición a los miembros del Consejo Constitucional, mientras dure su mandato, de no tomar posición pública alguna en asuntos que son o pueden ser objeto de decisión por el Consejo, o incluso consultar sobre las mismas cuestiones”.

las reglas de la organización y del funcionamiento de dicho órgano. Al igual que en cualquier otra institución nacional, el Consejo Constitucional juega un papel institucional importante.

El artículo 75 resume en cuatro puntos sus diferentes funciones:

- 1) Vigilar el respeto de los principios constitucionales, por ser el órgano competente.
- 2) Controlar la constitucionalidad de las leyes. Hacer respetar la primacía de la Constitución y el marco constitucional del país por medio del control de las leyes a las que están sujetas las autoridades políticas o los juicios de la Corte Suprema para el control de inconstitucionalidad por excepción.
- 3) Garantizar los derechos fundamentales de la persona humana y las libertades públicas; su propia existencia y su funcionamiento deben servir de garantía para que sus derechos sean respetados y efectivos.
- 4) Regular el funcionamiento de las instituciones y la actividad de los poderes públicos.

De las atribuciones citadas, se observa una evolución de esta institución en relación con el Comité Constitucional del viejo régimen político, cuya función se reducía a las cuestiones electorales. El contexto, tanto nacional como internacional, en el cual esta última institución intervino es diferente al de junio de 1977, ya que no favoreció el desarrollo de una jurisdicción constitucional. No obstante, el papel central del Consejo Constitucional, previsto por la Constitución del 4 de septiembre de 1992, no se hará efectivo si no se acompaña por el ejercicio de sus facultades exclusivas, tanto las jurisdiccionales como las consultivas respecto de las cuestiones importantes. En los artículos 77, 78, 79 y 80 se establecen dichas atribuciones.

Una de las facultades más importantes es velar por la regularidad de todas las elecciones y las operaciones del referéndum. Según los artículos 77

de la Constitución y 69 de la ley orgánica relativa a las elecciones del 29 de octubre de 1992, es una competencia exclusiva²³ que incluye la proclamación de los resultados electorales, el examen y el juicio de las demandas presentadas por los partidos políticos y los candidatos electorales acerca de los fraudes y otras irregularidades que plantean.

En un régimen pluralista, el respeto a la legalidad en la competencia electoral es una obligación a la cual todos los actores políticos deben someterse, porque ello implica el principio de equidad, que es un principio constitucional fundamental. La Constitución contiene un marco general de las nuevas instituciones, y sus competencias son a menudo determinadas por una ley orgánica, adoptada por la Asamblea Nacional. El Constituyente ha preferido este tipo de ley más que una ley ordinaria, la cual es difícil de modificar.

El artículo 78 de la Constitución²⁴ establece la consulta por parte del gobierno antes de la adopción de una disposición de este tipo, igualmente en caso de modificación de una Ley Orgánica,²⁵ por ejemplo, la que se llevó a cabo en relación con los cambios en dos artículos de la Ley Orgánica relativa a las elecciones. En materia de organización de las elecciones legislativas, presidenciales y regionales y en materia de las contiendas electorales, el marco normativo está constituido por la ley del 29 de octubre de 1992, relativa a las elecciones y por la ley del 7 de abril de 1993, que se refiere al funcionamiento del Consejo Constitucional. La primera ha sido modificada en cada elección legislativa y presidencial.

²³ Pero la línea 2 del artículo 69 de la Ley Orgánica relativa a las elecciones del 29 de octubre de 1992 estipula que: "Atendiendo al establecimiento de esta institución prevista por los artículos 75 a 82 de la Constitución, sus atribuciones en materia electoral son ejercidas por la Corte Suprema".

²⁴ El artículo 17 de la Ley Orgánica del 7 de abril de 1993 estipula que las leyes orgánicas adoptadas por la Asamblea Nacional se transmiten de oficio al Consejo Constitucional. Se trata de una consulta dentro de su función del control de constitucionalidad de los textos adoptados por el parlamento.

²⁵ El Consejo Constitucional ha sido consultado por el gobierno para la modificación del artículo 40 de la ley, en el que se instituye una Comisión Electoral Nacional Independiente (CENI). Rindió su resolución el 18 de julio de 2002.

Es tautológico afirmar que la organización electoral y la proclamación de sus resultados en un régimen pluralista a menudo conducen a controversias relativas al incumplimiento de su marco jurídico, pues la instauración de la democracia no significa la supresión de todos los conflictos entre las fuerzas políticas, sino que éstos son normados y resueltos de manera pacífica, por la vía jurídica, para preservar la estabilidad del sistema político pluralista.

Los diferentes actores, ya sean políticos —candidatos a las elecciones o partidos políticos— o tribunales judiciales, pueden emprender acciones legales por medio de distintos recursos.

Atribuciones del Consejo Constitucional*

La Constitución del 15 de septiembre de 1992 establece las atribuciones de las nuevas instituciones. Diferentes leyes orgánicas las adoptaron a partir de octubre de 1992 al detallar sus facultades y sus competencias.

Impugnar ante el Consejo Constitucional. Juegos políticos y jurídicos

A semejanza de los consejos o cortes constitucionales francés y africanos, las disposiciones constitucionales no han previsto la manera para apelar ante el Consejo Constitucional yibutiense. Determinadas autoridades políticas enlistadas en la Constitución y la ley orgánica del 7 de abril de 1993 tienen la facultad para recurrir a cuestiones específicas; pero las leyes no prevén requisitos para apelar, por ejemplo, el número determinado de ciudadanos y otras cuestiones precisas.

Apelar ante esta institución revela posturas importantes; por una parte la política, porque denunciar un fraude electoral no sólo atrae la atención del público acerca de una manipulación, sino que también muestra la falta de respeto al marco constitucional y legal establecidos; y por otra parte

* N de la T.: Para dar mayor claridad, se consideró necesario distinguir las funciones de las atribuciones.

la jurídica, porque su sometimiento permite defender los derechos y las libertades fundamentales, previstos por la Constitución, el preámbulo y los diferentes tratados y convenciones internacionales y regionales ratificados por el país. Cualquiera que sea la postura, el objeto fundamental de las apelaciones es el respeto a los principios constitucionales.

A partir del funcionamiento del Consejo en 1993, se observa el predominio de ciertos juicios sobre otros: los más comunes son los que derivan de los recursos presentados por los candidatos de la oposición, quienes denunciaban las irregularidades y otros fraudes que empañaron las elecciones. Para los ojos de los ciudadanos yibutienses y de ciertos analistas, la competencia del Consejo en materia electoral se ha vuelto más importante que las otras.

En este apartado, los dos puntos importantes son los procedimientos para la interposición de los juicios y, por otro lado, un análisis de las decisiones del Consejo Constitucional, para observar la manera en que se protegen los derechos fundamentales y los principios contenidos en la Constitución del 4 de septiembre de 1992.

Diferentes medios de impugnación y sus respectivos procedimientos

Ni la Constitución ni la Ley Orgánica del 7 de abril de 1993 tienen una lista de juicios o recursos que puedan interponerse ante el Consejo Constitucional. Sin embargo, del análisis de estos dos textos se encontraron tres recursos. El artículo 38 de la Ley Orgánica N°4/AN/93/3 respecto de la organización y el funcionamiento del Consejo Constitucional dispone que “el Consejo Constitucional no puede conocer más que por demanda escrita dirigida a su secretaría”. La Ley Orgánica del 29 de octubre de 1992 relativa a las elecciones y la del 7 de abril de 1993 establecen las reglas de la organización y del funcionamiento del Consejo Constitucional y determinan los procedimientos a seguir tanto para los miembros del Consejo como para los demandantes, quienes tienen el derecho de recurrir. Con apoyo en un análisis de las dos leyes, se observan tres tipos de procedimientos del Consejo relacionados con cada una de sus atribuciones:

1º El procedimiento del control de inconstitucionalidad de las leyes ordinarias. Es interpuesto antes de la aprobación de una ley ordinaria por la oficina de la Asamblea Nacional y antes de su promulgación por el presidente de la República. El artículo 79 de la Constitución del 15 de septiembre de 1992 dispone que las leyes “pueden ser denunciadas al Consejo Constitucional antes de su promulgación” por las siguientes autoridades:

- El presidente de la República.
- El presidente de la Asamblea nacional.
- Diez diputados.

Los plazos para demandar son diferentes según la autoridad que quiera acudir al órgano constitucional: seis días, a partir del voto de la ley y antes de la elección del presidente de la Asamblea Nacional, así como para el caso de los 10 diputados, quienes pueden recurrir durante este plazo al Consejo Constitucional a inconformarse por la inconstitucionalidad de una ley. El plazo es el mismo para el presidente de la República, pero comienza a partir del envío que se le hace de la ley definitivamente adoptada.

Los parlamentarios no pueden recurrir una ley votada por la institución parlamentaria y tampoco el presidente de la República después de haber sido promulgada. Se considera que el plazo para recurrir ante el órgano constitucional es corto, seis días, pero favorece la actividad parlamentaria y presidencial en materia legislativa. El Consejo tiene como plazo un mes para pronunciarse acerca de los juicios, pero este plazo se reduce a ocho días si hay urgencia.

Por otra parte, incluso cuando el plazo ha fenecido, ciertas leyes ordinarias en materia de derechos fundamentales pueden ser objeto de un control constitucional, aunque no se sometan a la constitucionalidad, como se verá en el punto 4.

En el ordenamiento jurídico se encuentran leyes orgánicas, creadas después de la independencia del país en 1977. A diferencia del contexto constitucional de la década 1970 y del principio de la de 1990, esas leyes fueron objeto del control de constitucionalidad. Debido a su rango, son sometidas a un régimen diferente, de oficio, como el reglamento interno de la Asamblea Nacional.* Son leyes importantes porque fueron adoptadas para organizar el funcionamiento y establecer las competencias de las instituciones políticas y jurídicas, como el Consejo Constitucional. Además, indican el estatus de los funcionarios públicos, por ejemplo, los magistrados o los miembros del Consejo Superior de la Magistratura.

De hecho, como se sitúan en un rango inferior a la norma suprema, que es la Constitución, deben estar conforme a ella. Por lo tanto, la supremacía constitucional, así como los derechos y las libertades fundamentales reconocidos a la persona humana (según la expresión de la Constitución yibutiana) constituyen una razón suficiente para ser sometidas también al control de constitucionalidad. No pueden entrar en vigor si no son conformes a la Constitución.

En cuanto a las leyes ordinarias, no hay una obligación de someterlas al Consejo y, por lo tanto, pueden ser aprobadas y promulgadas. La posibilidad de recurrirlas se dejó a la libre opción o a la voluntad de los legisladores o del presidente de la República; ellos tienen un plazo de seis días para impugnar ante el Consejo Constitucional, pero con una diferencia en cuanto al plazo, pues para el presidente de la República, éste comienza después del envío de la ley definitivamente adoptada por la Asamblea Nacional, esto es, antes de su promulgación; y para los diputados (incluyendo al presidente de la Asamblea Nacional), a partir de la adopción definitiva de la ley. Por lo tanto, pasado el plazo señalado, la ley no puede ser recurrida.

* N. de la T.: Cuando hay un cambio de reglamento de la institución parlamentaria, éste se somete, de manera automática, por conformidad o inconformidad, al Consejo Constitucional.

Sin embargo, desde su funcionamiento efectivo, el Consejo Constitucional no ha recibido apelaciones por las autoridades políticas arriba mencionadas para analizar la inconstitucionalidad de una ley votada o de un tratado internacional. Tampoco los diputados han presentado alguna demanda, pues el hecho de pertenecer a un mismo partido les impide expresar un desacuerdo acerca de una ley.

Asimismo, como el presidente de la República comparte la iniciativa de la ley (artículo 59) con la Asamblea Nacional, no puede impugnar la constitucionalidad de un texto en la medida en que los servicios jurídicos de la Presidencia participaron en su elaboración.

Cabe señalar que el Parlamento yibutiense no siempre ha tenido diputados de oposición a partir de las primeras elecciones multipartidistas en diciembre de 1992. La existencia de una oposición parlamentaria podría favorecer un debate acerca de las leyes votadas por el Parlamento, al lograr la participación del Consejo Constitucional para que tome una postura acerca de la constitucionalidad de la norma.

2º Los requisitos del medio de impugnación en la justicia electoral. El procedimiento prevé condiciones tanto para los demandantes como para el Consejo Constitucional. Son bastante simples: el o los recurrentes deben depositar la o las demandas en buena y debida forma, por escrito, y deben contener los documentos que apoyen sus argumentos. La interposición de la demanda no tiene efectos suspensivos. Es el presidente del Consejo quien nombra a los tres miembros que se harán cargo de estudiar la demanda.

El Consejo dispone de dos vías, de acuerdo con los términos del artículo 73 de la Ley Orgánica relativa a las elecciones del 29 de octubre de 1992, ya sea que rechace la demanda sin instrucción o que dé una respuesta positiva a la demanda y, por lo tanto, abra un procedimiento contencioso. El Consejo informa a la autoridad o al partido acusado para que presente los argumentos en su defensa.

En el último de los casos, el Consejo puede actuar de acuerdo con el artículo 46 de la Ley Orgánica del 7 de abril de 1993 “ordenar una investigación y obtener todos los documentos e informes relacionados con los asuntos que les han sido sometidos”. En ambos casos el Consejo motiva sus decisiones y los recursos son sometidos a una limitación de plazo.

Así, un recurso contra las irregularidades de las actividades electorales no se puede presentar después de los 10 días de la proclamación de los resultados de la votación (artículo 70 precitado). El plazo puede parecer corto para un conflicto importante. La legislación electoral establece un plazo de dos meses para que el Consejo Constitucional resuelva; de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 al. 3 de la Ley Orgánica N°1 del 29 de octubre de 1992. Este plazo se justifica en tanto que el órgano constitucional puede traer al proceso investigaciones o pedir información suplementaria a los interesados. Dentro del plazo dado a los partidos para preparar y presentar la ampliación de sus demandas, en defensa y en réplica, éstos se pueden desistir en todo o en parte de su solicitud.

La representación por un abogado ante el Consejo Constitucional no es obligatoria. Sin embargo, el demandante puede ser representado por otro o por sí mismo. Si el demandante escoge ser representado por una tercera persona o que alguien le ayude en los actos del proceso, lo debe indicar expresamente y por escrito.

Las sesiones del Consejo Constitucional no son públicas. Y los interesados no pueden pedir ser oídos, salvo si se estima que las audiencias de las partes son necesarias para la manifestación de la verdad. El proceso es escrito. La demanda original debe contener una declaración de hechos y los motivos invocados.

Como en un proceso penal o civil, todas las partes inmiscuidas en el análisis del caso se toman en cuenta. El juez constitucional tiene las mismas facultades en materia de instrucción que cualquier otro juez, porque puede ordenar, si lo estima útil, una investigación o cualquier otra medida de instrucción. Designa a un ponente para recibir declaraciones de testigos

bajo juramento y redactar un informe que se comunicará a las partes, quienes pueden presentar sus observaciones escritas.

Para deliberar, el Consejo Constitucional requiere de un quórum constituido por cinco miembros, salvo en casos de fuerza mayor debidamente constatados. En caso de empate de votos, el voto del presidente es preponderante. Los debates y los votos no son públicos. El Consejo puede recibir mediante juramento las declaraciones de testigos incluidos en el acta y permitir a las partes y a sus representantes ser oídos en él, solamente dentro de un procedimiento contencioso electoral.

3º El procedimiento de la consulta por circunstancias excepcionales. De acuerdo con el artículo 40²⁶ de la Constitución, sólo puede ser iniciado por el presidente de la República en circunstancias excepcionales: por la interrupción del funcionamiento de las instituciones, una amenaza a la independencia de la nación o a la integridad territorial; el presidente es la única autoridad política que puede restablecer la situación constitucional, y para ello adopta medidas. Sin embargo, éstas sólo sirven por un tiempo para modificar el sistema institucional, de ahí la excepcionalidad de su adopción, para evitar el abuso del presidente.

¿Quién determina la excepción? El texto constitucional no precisa la autoridad competente, pero con tal de tener un presidencialismo fuerte, la decisión de constatar las circunstancias excepcionales dependen de este último. Él es libre de tomar las medidas que considere necesarias

²⁶ El artículo 40 establece: "Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o la ejecución de sus compromisos internacionales son amenazados de una manera grave e inmediata y el funcionamiento regular de los poderes públicos es interrumpido, el Presidente de la República puede, previo aviso al Presidente de la Asamblea nacional y al Presidente del Consejo Constitucional y después de haber informado a la Nación por un mensaje, tomar todas las medidas tendientes a restablecer el funcionamiento regular de los poderes públicos y asegurar la salvaguarda de la Nación, excluyendo una revisión Constitucional. La Asamblea se reunirá de pleno derecho, antes de la ratificación, dentro de los quince días de su promulgación, para discutir las medidas legislativas llevadas a cabo por el Presidente. Estas medidas caducarán si el proyecto de ley de ratificación no se presentó ante la Asamblea dentro del citado periodo. La ratificación, si es rechazada por la Asamblea Nacional, no tiene efectos retroactivos".

para remediar la situación política del país. Frente a esto, el Consejo se limita solamente a aconsejarlo antes de adoptarlas. Hasta nuestros días, el Consejo no ha sido consultado por el presidente para adoptar circunstancias excepcionales.

4º La consulta abierta por la Corte Suprema: el control de constitucionalidad por vía de excepción. Es muy importante para garantizar los derechos fundamentales. Previsto en el artículo 80,²⁷ permite al Consejo Constitucional realizar un control de constitucionalidad por vía de excepción. En efecto, el nuevo contexto constitucional prevé que una o un justiciable pueda plantear la inconstitucionalidad de una ley en un juicio. Es un mecanismo jurídico complejo, que implica varias jurisdicciones. En primer lugar, es el presidente del Tribunal con el que tiene lugar el juicio, quien accede a la demanda de la o del justiciable. Si la disposición invocada respeta o viola un derecho fundamental, debe aplazar su decisión.²⁸ En segundo lugar, si accede a esta demanda, el Tribunal la somete a la Corte Suprema. Como se puede observar, dicho Tribunal no se dirige directamente al Consejo Constitucional. Tiene que interponer la demanda de la o del justiciable a la Corte Suprema, que es la institución superior en el sistema judicial. Es ésta quien decide efectivamente respecto de la validez (*recevabilité*) de la excepción planteada en un mes.²⁹ Al juzgar que la ley en cuestión no es contraria a un derecho fundamental, el procedimiento puede detenerse y el juicio se retoma. En ese sentido, *hace una interpretación* de dicha ley respecto a los derechos fundamentales reconocidos a la persona; es una

²⁷ El artículo 80 estipula que “Las disposiciones de la ley que conciernen a los derechos fundamentales reconocidos a toda persona por la Constitución puede ser sometidas al Consejo Constitucional por vía de excepción durante un procedimiento en curso en un tribunal. La excepción de inconstitucionalidad puede ser planteada por cualquier litigante ante cualquier tribunal” (CD, artículo 80, 1992).

²⁸ Art. 18, pt3. de la Ley Orgánica N°4/AN/93/3 que fija las reglas de organización y de funcionamiento del Consejo Constitucional.

²⁹ Art. 18, de la Ley Orgánica citada. El mismo plazo está previsto por el art. 80 de la Constitución evocando la existencia de una urgencia para descartar la excepción cuando está fundada sobre un motivo (*moyen*) serio. Ni la ley orgánica ni la Constitución precisan o califican “el motivo serio”.

interpretación que no puede hacer un tribunal de rango inferior; él tiene que aplicar la ley. No es un control indirecto porque la Corte Suprema no puede declarar que una ley es inconstitucional: da una interpretación de dicha ley en un caso particular. Sin embargo esta jurisdicción es, por lo tanto, competente para interpretar ciertas leyes por la vía de la excepción. Pero a diferencia del Consejo Constitucional, su decisión no se impone a todos los poderes públicos. Así, en otro juicio, una/un justiciable puede plantear la violación de un derecho fundamental, si el legislador no lo ha cambiado o suprimido del orden jurídico nacional.

Si da una opinión favorable a la excepción planteada, el procedimiento sigue, la Corte Suprema interpone una demanda de interpretación al Consejo Constitucional.

Tanto la Corte Suprema como el Consejo Constitucional tienen competencia por el control de constitucionalidad por la vía de excepción. Es un control indirecto para las dos instituciones, judicial y constitucional. Pero para la Corte Suprema es una posibilidad limitada para examinar la constitucionalidad de una ley promulgada que no ha sido sometida por el presidente de la República o las y los diputados antes de su promulgación por el presidente de la República al Consejo Constitucional. Su decisión acerca de un caso como éste (por vía de excepción) puede ser interpretada como una llamada de atención a las y los legisladores. Hay que precisar que todas las leyes votadas y promulgadas en este país no son sometidas a dicho Consejo.

Para los países que han adoptado el sistema de control de constitucionalidad difuso, como la Isla Mauricio, lo más interesante de la excepción de inconstitucionalidad es que permite al juez, en todo momento de la vida de una ley, controlarla y, eventualmente, expulsarla del ordenamiento jurídico; mientras que en el sistema concentrado de control de constitucionalidad, el juez no puede tener ese poder. En el caso de la República de Yibuti no se ha presentado hasta nuestros días ningún caso de control de constitucionalidad por vía de excepción.

A diferencia del recurso de nulidad de la elección, previsto en el artículo 80 de la Constitución del 4 de septiembre de 1992, y en relación con el plazo, no se prevé indicación alguna respecto de la parte del proceso judicial en la que el demandante puede plantear la inconstitucionalidad de una ley votada y promulgada por el presidente de la República, ni las condiciones particulares para tal acto. En tanto que, a diferencia de un litigio electoral, materialmente no hay un plazo establecido a los justiciables para plantear la inconstitucionalidad de una ley durante el proceso.

Los párrafos anteriores muestran que las disposiciones constitucionales y legislativas relativas al ejercicio y al funcionamiento de la jurisdicción constitucional yibutiense representan no solamente un desarrollo de derecho público yibutiense, sino también un avance en la protección de los derechos del hombre, en la medida en que los ciudadanos pueden plantear ante una jurisdicción la inconstitucionalidad de una ley. Sin descartar que hubo dificultades políticas y materiales para establecer las nuevas instituciones de la transición política de septiembre de 1992, éstas comenzaron a ejercer de manera efectiva sus facultades a mediados de 1993.

A partir de este año, los actores políticos y los ciudadanos, como se analizará en el siguiente apartado, recurrieron a la jurisdicción constitucional para que resolviera los conflictos políticos y, particularmente, aquellos relacionados con la regularidad de los procesos electorales y los resultados de las elecciones nacionales (legislativas, presidenciales y regionales).³⁰ La resolución de esos conflictos, esencialmente electorales, desarrolló la jurisprudencia del Consejo Constitucional.

³⁰ Después de la reforma constitucional de septiembre de 1992, se previó la existencia de las colectividades locales (artículos 85 y 86 de la Constitución del 4 de septiembre de 1992), y desde la adopción de la ley que atribuye un estatus legal a la descentralización (ley fundadora N°174/AN/2002 del 7 de julio de 2002), el gobierno no había todavía organizado las elecciones municipales y regionales.

Jurisprudencia del Consejo Constitucional. El conservadurismo de sus decisiones

Desde 1993, cuando el Consejo entró en actividad, fue el litigio electoral el que dominó, ya que después de esta fecha fue invocado sistemáticamente por los candidatos y los partidos de la oposición al final de la proclamación de los resultados de las elecciones legislativas y presidenciales. Debido a la falta de estadísticas y de una publicación continua de las decisiones del Consejo Constitucional, no se puede dar un número exacto, sino aproximado, de los casos resueltos por este órgano; se cuentan en un periodo de 10 años, al menos, 10 decisiones relacionadas con demandas interpuestas por los candidatos y los partidos políticos de la oposición relativos a los procesos y los resultados de las elecciones nacionales (legislativas y presidenciales). A partir de dichas resoluciones se desarrolló una jurisprudencia en materia electoral.

Siete decisiones importantes sirvieron de base al análisis de la jurisprudencia del Consejo Constitucional. En 1998, el Consejo es consultado por un ciudadano al presentar una demanda en la que solicitaba el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de un diputado por ser perseguido por la justicia. El objeto de la interposición es un perjuicio sufrido por el demandante como consecuencia de actos adoptados por un exministro. El Consejo Constitucional adopta el 18 de enero de 1998 la decisión N°001/98 sobre este asunto.

El mismo año, el Consejo fue consultado por dos líderes políticos de la oposición justo después de las segundas elecciones legislativas del 17 de diciembre de 1997, ganadas por una coalición conformada por el viejo partido único, el Rassemblement Populaire pour le Progrès (RPP, Reagrupamiento Popular para el Progreso) y una formación política legalizada hacia marzo de 1977.

Con estos dos recursos, los demandantes plantearon cuestiones de orden administrativo, como el establecimiento de listas electorales (número

de votantes por cada distrito)³¹ y la distribución de las boletas electorales a los electores (retiro o negativa de las boletas a ciertas personas); la organización técnica de la elección, por ejemplo, el número de mesas de votación y la tinta indeleble; y la aplicación de la legislación electoral ante la presencia de los delegados de los partidos de la oposición en todas las etapas del proceso electoral (desarrollo de la votación y recuento público de los resultados). Otro de los objetivos a perseguir por los demandantes fue la concesión de las *ordonnance de vote*³² a ciertos electores, atendiendo a su naturalización.

En la decisión N°002/98/CC del 8 de febrero de 1998, el demandante planteó la “exclusión de un partido legalmente estatuido”. Se refería a un asunto relativo al Parti du Renouveau Démocratique (PRD, Partido de Renovación Democrática); esta formación política atravesaba una crisis grave después de la muerte de su fundador en 1996. Dos líderes pretendían sucederlo. En esa situación y en observancia la ley electoral (la Ley Orgánica N°1/AN/92 del 29 de octubre de 1992), es el ministro del interior el habilitado para expedir el reconocimiento legal de una nueva dirección de un partido legalmente estatuido (como si se tratara de la demanda de legalización de un nuevo partido).

El ministro emitió su resolución a favor del demandando y, por lo tanto, este último no tenía el derecho de ostentarse como presidente del partido. Respecto de este punto, sin declararse incompetente en el momento de la presentación de la demanda, el Consejo Constitucional estudió el recurso y lo rechazó por falta de fundamento. Por lo que lo reenvió al demandante para que el Consejo de lo Contencioso Administrativo respondiera acerca del acto del ministro del interior.

³¹ Hasta la ley fundadora de la descentralización adoptada en julio de 2002, el territorio estaba dividido en distritos, una división que fue resultado de la época colonial. Esta ley no previene la introducción de un recurso para anular las elecciones regionales.

³² Después de las primeras elecciones multipartidistas del 18 de diciembre de 1992, algunos electores no tenían la nacionalidad yibutiana, y votaron con los documentos llamados *ordonnance de vote*. Teóricamente, es un documento firmado por un magistrado, que prueba que la persona es legal en el país. El nuevo derecho público yibutiense permite al futuro ciudadano participar en la vida política del país.

En una segunda decisión emitida en 1998, el autor de la demanda fue el presidente y cabeza de la lista del Parti National Djiboutien (PND, Partido Nacional Yibutiano). El objeto de su petición fue la nulidad de las elecciones legislativas de diciembre de 1997. Se apoyó en el estudio de los distintos documentos que integraban el expediente, compuesto en una parte, por las diferentes mociones presentadas por la cabeza de la lista de la coalición RPP/FRUD en el distrito de Ali-Sabieh y por el secretario general del RPP, así como las observaciones del representante del Estado y, por otra parte, en el informe emitido por el Ministerio del Interior. El Consejo Constitucional rechazó la demanda por falta de pruebas para sustentar los recursos para la nulidad de las elecciones legislativas.

Después de la proclamación de los resultados de las elecciones presidenciales del 4 de abril de 1999, el único candidato de la oposición las demandó. El fin de su recurso fue el mismo que el de la primera decisión de 1998, aunque con argumentos diferentes: la nulidad de las elecciones por fraude. El demandante planteó cuestiones importantes, como opresiones preelectorales y electorales. Una de ellas fue la obstrucción del Ministerio del Interior a la preparación de las elecciones, también planteó la falta de transparencia de la administración en cuanto a la organización de las mismas. Después del estudio de los argumentos presentados por Ahmed Moussa Idriss, el recurso fue rechazado.

Finalmente, la última decisión fue un recurso presentado por una coalición de partidos políticos, presentada por candidatos en las elecciones legislativas del 10 de enero de 2003, que tenía como fin su nulidad. En comparación con los recursos anteriores, los argumentos eran prácticamente los mismos. Sin embargo, había varias novedades, fueron cuestiones relativas a la composición y al funcionamiento de la Comisión Electoral Nacional Independiente (CENI),³³ a la falta de respeto al principio de igualdad

³³ Es una institución administrativa creada en septiembre de 2002 coincidente con la adopción del multipartidismo integral. Fue una demanda permanente de los partidos de la oposición después de la introducción de las elecciones pluralistas. Su papel es importante en la materia electoral y no interfiere con las funciones del Consejo Constitucional.

de los ciudadanos frente a la ley y el exceso de poder de la administración pública. La oposición no presentó candidatos a las elecciones legislativas en febrero de 2008.

El 22 de febrero de 2013 se realizaron las elecciones de la 7ª legislatura. Contendieron dos coaliciones, una en el poder: la Unión por la Mayoría Presidencial (UMP) —formada por la Reagrupación para el Progreso (RPP) y el Frente para la Restauración de la Unidad y la Democracia (FRUD)—; la otra de oposición: Union Pour le Salut National (USN, Unión por la Salvación Nacional) —formada por la Alianza Republicana para el Desarrollo (ARD), la Unión la Democracia y la Justicia (UDJ), y el Partido Yibutiense para el Desarrollo (PYD)—, y un nuevo partido, le *Centre des Démocrates Unifiés* (CDU, El Centro de Demócratas Unidos). Las coaliciones intervinieron en las elecciones después de una reforma a la ley electoral.

En efecto, el gobierno ha introducido la proporcionalidad que otorga una ventaja a la coalición con más poder, ya que el partido que reporte más sufragios ocupa 80% de escaños de la Asamblea Nacional, y 20% restante es repartido proporcionalmente entre los otros partidos, en función de los votos obtenidos.

Después de la proclamación de los resultados, la USN y el CDU expresaron su rechazo a los resultados dados por el Consejo Constitucional, que confirmó lo expresado por el Ministerio del Interior el 25 de febrero de 2013. Las coaliciones interpusieron recursos con el fin de

[...] aplazar el recuento y la verificación de los documentos electorales, para que fueran reanudados dentro de los tres días siguientes a su publicación, para pedir al ministro del interior que solicitara a los grupos de los partidos políticos las actas de las elecciones y sus anexos, debido a que se impidió la presencia de un representante por lista de los candidatos, tanto en el proceso de recuento como en el proceso electoral (USN).

Y por

[...] la nulidad de los resultados de la elección del 22 de febrero de 2013, particularmente en razón de la expulsión de sus delegados; de la utilización de medios del Estado; la compra de votos; de un número elevado de votantes (540 votantes) en la localidad de Gorabus y de un número elevado de votantes en relación al número de habitantes en las localidades de Galamo (272 votantes) y de Kontali (234 votantes) (CDU).

Cualquiera que haya sido el contexto y los argumentos de los demandantes, todos los planteamientos fueron rechazados. Las siete decisiones sentaron precedentes fundamentales del órgano constitucional, en relación con dos cuestiones importantes de la vida sociopolítica: el respeto a la propiedad privada y el respeto a las reglas de la competencia electoral.

Después de esta breve presentación es conveniente analizar los argumentos con los cuales se apoyaron los miembros del Consejo en sus diferentes decisiones. Se distinguen tres tipos de argumentos.

En primer lugar, cabe señalar la ausencia de pruebas físicas o de indicios por los demandantes. Los jueces constitucionales lo resaltaron en todas sus decisiones, lo cual es una base esencial de su razonamiento. Para el juez constitucional yibutiense, la evidencia o la prueba pueden venir de diferentes medios, por ejemplo, una sentencia de una jurisdicción o un tribunal competente para resolver actos administrativos podrá ser citada como motivo de la nulidad de una elección. Es la posición que se adoptó en la decisión N° 002/98/CC del 8 de febrero de 1998.

En dicha decisión, el presunto presidente del partido político debía presentar, en primera instancia, ante el Consejo de lo Contencioso Administrativo la deliberación acerca del cambio de liderazgo del partido político atribuido a su rival. Y, en caso de la nulidad de este acto, podía presentar un recurso de nulidad de las elecciones que argumentara la participación de un partido que estaba conformado por una dirigencia ilegalmente reconocida, es decir, que no se respetó la legislación de los partidos políticos.

Por lo tanto, la decisión del Consejo Constitucional marca un límite: la competencia específica de un tribunal en relación con el acto que invoca el demandante; el Consejo no puede anular los actos administrativos y gubernamentales con el fin de dar una salida favorable a los recursos presentados y a las contiendas electorales. Si el gobierno está de acuerdo con que es legal el reconocimiento de la nueva dirección de un partido político a una persona no elegida por los miembros de dicha entidad política, existe una irregularidad que puede invalidar las elecciones. Es una infracción deliberada al marco legislativo en materia electoral.

El criterio acerca de la ausencia de pruebas de cargo o pruebas de hechos alegados, que corresponden a los demandantes, se encuentran en la decisión N° 003/98/CC del mismo año. El Consejo exige pruebas concretas al demandante, por ejemplo, el número de las *ordonnances de votes* emitidas por la administración central para votar en la villa de Yibuti, pero que, según el recurrente, habrían votado en Ali-Sabieh, capital de un distrito del sureste. Es una decisión administrativa del gobierno.

El demandante alegó la existencia de un número indeterminado y desconocido de *ordonnances de votes*, que pudo haber favorecido, según él, la victoria de la coalición gubernamental. También podía ser que el juez constitucional hubiera considerado que, dicho acto no era un motivo válido para anular las elecciones. En el 2° considerando de la decisión N°003/98/CC, el Consejo afirmó que “Aden Robleh no aportó ningún elemento para sustentar sus alegaciones, las cuales consistían en sostener que los electores habían utilizado en Ali-Sabeh sus *ordonnances de votes* en Djibouti-ville”.

En esta resolución había documentos contradictorios producidos por la coalición ganadora y por el demandante. El Consejo no podía más que decidir la confrontación de las dos opiniones acerca de un hecho importante: la emisión de *ordennances de votes*, que escapaba al control de los partidos de la oposición, era contraria al principio de igualdad al que debían estar sometidos todos los competidores.

El Consejo utilizó otra expresión en lugar de la prueba, o el indicio de la prueba, en la resolución del 3 de junio de 1999: la certificación de irregularidades. Así se puede leer en el 10° considerando que “las irregularidades invocadas por el demandante debían ser certificadas”, con la indicación de sus orígenes “ya sea que ellas hayan estado mencionadas en el proceso” o, en consecuencia, “que estas irregularidades pueden afectar a la validez de un número suficiente de papeletas o que distorsionen el resultado de la elección”.

El hecho de que la carga de la prueba incumbe a la persona que acusa es uno de los principios jurídicos de los sistemas judiciales. En las demandas arriba mencionadas, los recurrentes acusaron al poder o al partido gubernamental de haber abusado de su posición dominante o del control que se ejerce en la administración central. Es difícil, por esto último, aportar pruebas físicas para apoyar los hechos alegados en los diferentes recursos o presentar una sentencia resuelta por otro tribunal en que el asunto puede tener consecuencias directas en la validez de las elecciones (como la emisión de la recepción del reconocimiento de la dirección de un partido político legal).

La organización de las elecciones y la poca información de que disponen no les permite tener las pruebas físicas. También el Consejo de lo Contencioso Administrativo es una jurisdicción que existe teóricamente, pero que no funciona según lo dicho por la Liga Yibutiana de Derechos Humanos (LDDH).³⁴ Daher Ahmed Farah se habría también sometido a esta institución para oponerse a la emisión del reconocimiento de su contrincante a la dirección del partido.

La emisión de las *ordonnances de votes* es un acto administrativo, en el cual la nulidad debe ser planteada ante el Consejo de lo Contencioso Administrativo. El problema que se suscita es que, al momento de la emisión,

³⁴ Esta organización de defensa de los derechos del hombre fue creada por una nota informativa N° 19/LDDH del 20 de julio de 2000, ya que el Consejo de lo Contencioso Administrativo no funciona después de 1994, consultado en <http://www.iddh-djibouti.org/> el 14 de enero de 2002.

ningún partido político de la oposición tiene el liderazgo de la situación ni el conocimiento del número exacto de esos documentos. Los votantes provistos de estos documentos pueden pasar de una mesa de votación a otra desde el momento en que sólo el gobierno y la coalición saben.

Por lo tanto, los demandantes son incapaces de proporcionar una cifra exacta. Es importante subrayar el hecho de que el juez constitucional invoca el principio de igualdad entre los ciudadanos. En el 4º considerando de la decisión del 20 de febrero de 2003, el Consejo recuerda que

[...] el principio de legalidad es un principio fundamental de la acción administrativa, deducido del liberalismo político, como componente básico, en donde la Administración sólo puede actuar de conformidad con el derecho, y la ley escrita no es más que uno de sus elementos.

En segundo lugar, el Consejo Constitucional recuerda la minimización de las irregularidades planteadas por los diferentes demandantes. Dicho de otra manera, reconoce su existencia, pero considera que no inciden en el desarrollo de los procesos electorales, como la campaña electoral. Afirma en la decisión del 3 de junio de 1999 en el considerando siguiente:

él [el candidato de la oposición] no precisa en cuál de las irregularidades invocadas afectaron la campaña electoral o los procedimientos de preparación, que podrían, en este caso, afectar el desarrollo de la votación.

A diferencia del primer argumento, aquí el Consejo Constitucional pronuncia las consecuencias de los actos realizados por el gobierno durante la preparación de las elecciones y el desarrollo de la jornada electoral. Hace una diferencia entre las irregularidades graves y las menos graves, que serán “aceptables”. Pero no indica los criterios en que se apoya para calificar ciertas irregularidades de graves y otras de menos graves.

La apreciación de la diferencia entre los dos tipos de irregularidades genera dos preguntas importantes: ¿cuál será la actitud del Consejo Constitucional si las irregularidades plateadas por los demandantes tuvieran una incidencia en el desarrollo del proceso electoral y, por lo tanto, en los resultados electorales?, ¿Cuál será esa decisión si eso sucediera?, ¿cuál es el riesgo en el que incurren los miembros este Consejo en caso de la nulidad de las elecciones como la que tuvo lugar en Mali en las elecciones legislativas de 1997?, y ¿cómo salir de un discurso minimalista y conformista que reside en no considerar los motivos invocados por los candidatos y los partidos de la oposición como argumentos serios?

Lo que hay que recalcar es la seguridad del Consejo en cuanto al bajo impacto que ciertas irregularidades tienen en los resultados electorales. No hay ningún interés en el hecho de que 40% de las boletas electorales no sean distribuidas a los electores, lo cual es un atentado flagrante al principio de igualdad entre los ciudadanos, pues algunos votan y otros no. A ninguna persona se le escapa que la elección no se gana solamente por un programa político bien elaborado, los discursos y las promesas, sino también por una técnica bien afinada de manipulación.

En tercer lugar, el avance de la ausencia de las quejas. En las decisiones del 3 de junio de 1999 y en la del 20 de febrero de 2003 (decisión N°002/2003/CC), los demandantes invocaron numerosas razones para apoyar su demanda. En comparación con otros argumentos, esto permite al Consejo Constitucional no sólo incitar a los solicitantes para reducir los numerosos motivos que invocaron, sino también a motivar sus decisiones.

Así en el 11° considerando del recurso del candidato de la oposición (decisión del 3 de junio de 1999), el Consejo afirma que:

considerando que el Señor Moussa Ahmed Idriss no entabló ni el origen ni la gravedad de las irregularidades, y no precisó cuál de las irregularidades invocadas afectaron la campaña electoral o los actos de preparación de las elecciones que hayan podido tener una

influencia en el desarrollo de la votación; por lo tanto, la demanda debía ser rechazada.

Es la misma figura que en las dos primeras decisiones; algunas razones invocaron la responsabilidad de otras instituciones judiciales y administrativas, puesto que, una cierta irregularidad de ellas influye a los demandantes a acudir al Consejo Constitucional.

En la decisión N°006/2003/CC del 7 de noviembre 2013, los jueces constitucionales plantearon el tema del plazo para interponer un recurso ante el Consejo Constitucional, indicando los siguientes criterios: “que la demanda no tiende a impugnar la validez de una elección ni la regularidad de los procesos electorales”; que según el órgano constitucional, “la demanda fue presentada el 6 de marzo de 2013, cuando los resultados fueron publicados por el ministro del interior, el 23 de febrero de 2013”; que los demandantes hayan atendido la publicación oficial de los resultados electorales por el Consejo Constitucional como lo dispone el artículo 77 de la Constitución del 15 de septiembre de 1992, el cual “vigila la regulación de todas las elecciones y de los procesos de referéndum y la publicación de los resultados; examina las reclamaciones y toma una decisión”.

La publicación del Ministerio del Interior no es oficial y no puede ser el inicio del plazo de 10 días, porque es una institución controlada por el poder. La Comisión Nacional Electoral Independiente no tiene competencia para publicar los resultados electorales. Al no solicitar la nulidad de las elecciones, los demandantes siguieron otra estrategia: acudir al Consejo Constitucional para que éste contabilizara los votos emitidos frente a todos los actores del proceso electoral.

Mientras que en la decisión N° 005/2013/CC del 7 de marzo del mismo año, los demandantes solicitaron la nulidad de las elecciones electorales del 22 de febrero de 2013, el autor de esta demanda es un nuevo partido, que participa por primera vez en las elecciones legislativas. Presenta, como prueba de sus recursos, los elementos materiales y humanos de la organización

de las elecciones, sobre todo del recuento y la proclamación de los resultados, en razón de la expulsión de sus delegados, de la utilización de recursos del estado, de la compra de votos, de un número elevado de votantes (540 votantes) en la localidad de Gorabous y de un número elevado de votantes en relación con el número de habitantes en las localidades de Galamo (272 votantes) y Kontali (234 votantes).

El juez constitucional argumentó acerca de la ausencia de identificación de los responsables de las prácticas fraudulentas o de la violación de las normas electorales en los siguientes términos: “sin mencionar la lista de quienes han usado esos métodos, los que se han beneficiado y sobre todo sin notificar alguna prueba de sus alegaciones” en comparación con el artículo 72 de la Ley Orgánica N°1/AN/92 del 29 de octubre de 1992 relativa a las elecciones, el Consejo Constitucional concluye que “el demandante no aportó ninguna prueba en apoyo de sus pretensiones...”.

Conclusiones

El desarrollo de la justicia constitucional está ligada a un contexto socio-político liberal, el cual permite a los diferentes actores individuales (candidatos y ciudadanos) y colectivos (partidos políticos) recurrir a ella para resolver ciertos conflictos políticos. La introducción del liberalismo en la vida política yibutiana permite la existencia de tal justicia.

El Consejo Constitucional yibutiense es llamado a resolver controversias, esencialmente por los candidatos y la oposición, cada vez que se publican los resultados de las elecciones. En un régimen político democrático, el respeto de la competencia electoral es considerado como un principio no sólo liberal, sino también fundamental, además está relacionado con otros principios igualmente importantes, como la igualdad entre los ciudadanos y entre los candidatos.

En un sistema político en que la cultura democrática es reciente o poco desarrollada, recurrir a la justicia constitucional para resolver una disputa entre los partidos políticos acerca de un tema serio e importante como las

elecciones, y apelar ante el Consejo Constitucional es una consideración ya acordada por los actores políticos, en lugar de utilizar otros medios, lo cuales podrían aumentar la inestabilidad política y social del país, así como la irritación social y las protestas violentas en las calles.

La jurisprudencia del Consejo Constitucional yibutiense está marcada por un cierto conservadurismo después de 10 años de actividad. Si continúa con la misma posición de rechazar todos los recursos, pierde la oportunidad de darle un vigor a la justicia constitucional y salir de una cultura política y jurídica en la cual el juego sociopolítico yibutiense está cercado.

Como se puede ver, ciertos recursos que son turnados al Consejo Constitucional vienen de otras jurisdicciones. Los demandantes, quienes están bien informados de los procedimientos y los mecanismos judiciales y jurisdiccionales, se presentan ante el Consejo por dos razones principales: por una parte, por la disfunción de ciertas jurisdicciones y, por otra parte, para encontrar soluciones a otros problemas de sus respectivas agrupaciones. También para mostrar las manipulaciones a la legislación que comete el grupo en el poder.

La existencia de un control de constitucionalidad de una ley por la vía de excepción prevista por el artículo 80 de la Constitución es, sin duda, un avance importante en el sistema yibutiense de defensa de los derechos y libertades de la persona humana. Sin embargo, jamás se ha presentado un caso. Una de las razones por las cuales ningún control de ese tipo hasta ahora ha dado lugar a una remisión al Consejo Constitucional es la actitud de los jueces de la Corte Suprema, pues es ella la que permite un control de constitucionalidad de una ley en un proceso ya encaminado; esto llevaría al juez constitucional a establecer mejores mecanismos para garantizar los derechos y libertades constitucionales de la persona humana.

En la primera decisión de 1998, el Consejo Constitucional podía por una decisión ambiciosa, invocar el principio constitucional del derecho a la propiedad, y así darse un control indirecto de los actos del gobierno, lo cual es también una manera de paliar el mal funcionamiento de la jurisdic-

ción administrativa. Así como un límite a la posición conservadora de re-
enviar al demandante a la jurisdicción competente. En la demanda para
retirar la inmunidad parlamentaria de un diputado —un viejo exministro del
interior— presentada por un ciudadano estuvo confrontada a un problema
de procedimiento. En efecto, la revocación de la inmunidad parlamentaria
es un procedimiento que requiere una autorización del ministerio de Jus-
ticia y el juez dirige una carta a la Asamblea, la cual se reúne antes de dar
respuesta a la demanda presentada. Pues no es un procedimiento abierto
a una o un ciudadano.

La existencia de una justicia constitucional es una realidad sociopo-
lítica en la República de Yibuti. Su objeto es permitir que los principios
constitucionales sean respetados por todos los actores. Sin embargo, su
sola existencia no constituye una garantía de protección de los princi-
pios fundamentales y los derechos y libertades reconocidos por la Cons-
titución y los tratados internacionales a la persona humana; es todavía
insuficiente.

Esta situación resulta no sólo de una jurisprudencia permanente del
Consejo Constitucional después de 10 años, sino también de factores
sociales y jurídicos, que no son favorables para un verdadero desarro-
llo de una justicia constitucional. No se puede excluir o subestimar una
evolución de la actitud del juez constitucional yibutiense, tanto por las
cuestiones relativas a las irregularidades electorales, como por el control
de constitucionalidad por vía de excepción a la imagen de sus colegas
africanos. Numerosas leyes vigentes que aparentan una dudosa cons-
titucionalidad, jamás han sido revisadas por el juez. Los auxiliares de la
justicia deben ser sensibilizados respecto a las técnicas del derecho pro-
cesal constitucional.

La institucionalización formal de un derecho parlamentario no ha tenido
hasta ahora sus efectos, especialmente en el contexto de un partido domi-
nante o una alianza de partidos que son los que controlan la vida política.
Por el contrario, tal derecho permitiría a la oposición tener un mejor papel

en el control del gobierno y del legislador en general. Al contrario, el juez se apoya en un derecho electoral que es y será un derecho muy sensible y debe tener sus propias características.

Fuentes consultadas

- Afkada, Ali Mohamed. Conseil Constitutionnel. Disponible en http://www.accpuf.org/images/pdf/cm/djibouti/022-ic-pres_gen.pdf (consultada el 6 de mayo de 2014).
- Aguila Y. 1993. Le conseil constitutionnel et la philosophie du droit, Paris : Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Alwane Elwan Houmed. 1997. Djibouti, «Tensions sociopolitiques sur fond de succession», *L'Afrique Politique*, pp. 85-109.
- Ardant Philippe. 1998. «Les constitutions et les libertés», Pouvoir, N°84, pp.61-74.
- Arrêt de la Cour Suprême de Djibouti du 24 janvier 1993 relative à la requête du PRD en contestation des résultats des élections législatives du 18 décembre 1998.
- Aziz, Sow Abdoul (septiembre 12 de 2012. Copyright www.kas.de). La contribution du juge des élections dans la construction de l'état de droit au Sénégal. Disponible en http://www.kas.de/wf/doc/kas_32266-1522-3-30.pdf?121004142905 (consultada el 29 de junio de 2013).
- Bahdon, Mohamed Abdillahi. 2005. «Analyse du changement politique en République de Djibouti de 1992-2005 : contexte et processus» *Africa-na Studia*, n°8, pp.189-229.
- . 2006. «La juridiction constitutionnelle en République de Djibouti : enjeux et perspectives de la garantie du respect du droit et des principes fondamentaux», *Cuestiones Constitucionales*, n°15, pp.3-32.
- Badara, Fall Alioune (junio de 2005. Copyright <http://www.droitconstitutionnel.org/congresmtp/textes>. Le juge Constitutionnel, artisan de la démocratie en Afrique ? Fall Alioune Badara. Disponible en <http://www.droitconstitutionnel.org/congresmtp/textes7/FALL.pdf> (consultada el 8 de noviembre de 2012).

- Bayart, Jean-François. 1997. Citado por Jean Du Bois de Gaudusson. En «Les nouvelles constitutions africaines et le mimétisme» en Jean Du Bois de Gaudusson et Dominique Darbon (dir.), *La création du droit en Afrique*. Paris: Karthala.
- Bauchamp, Claude. 1997. *Démocratie, culture et développement en Afrique Noire*, Paris : L'harmattan.
- Bois de Gaudusson, Jean Du. 1996. «les solutions constitutionnelles des conflits politiques», *Afrique contemporaine*, número especial, n°180, 4° trimestre, pp.250-254.
- . 2002. Le mimétisme colonial, et après? *Pouvoirs*, n°9, pp. 45-55.
- Bois de Gaudusson, Jean Du et Darbon Dominique (Dir). 1997. *La création du droit en Afrique*, Paris: Karthala.
- Bourgi Albert. 2002. «L'évolution du constitutionnalisme en Afrique : du formalisme à l'effectivité», *Revue Française de Droit Constitutionnel*, pp. 721-748.
- Cabanis André et LOUIS MARTIN (M.): 199. *Les constitutions d'Afriques francophone : Evolutions récentes*, Paris : Karthala.
- Carbonell, Miguel (septiembre 12 de 2009. Copyright 2009-www.miguelcarbonell.com). Bowers versus Hardwick: cuando el derecho entra en la recámara. Miguel Carbonell, disponible en <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Bowers.shtml> (consultada el 13 de julio de 2010).
- CC. Constitución de Camerún. 1996. 18 de enero. Disponible en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=191418 (consultada el 3 de junio de 2014).
- CCI. Constitution of Côte d'Ivoire. 2000. 23 de julio. Disponible en <http://www.constitutionnet.org/files/Cote%20D'Ivoire%20Constitution.pdf> (consultada el 3 de junio de 2014).
- CD. Constitución de Djibuti. 1992. 4 de septiembre de 1992. *Journal Officiel de la République de Djibouti*. Disponible en: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/fr/dj/dj002fr.pdf> (Consultada el 5 de junio de 2004).
- Chevallier Jacques. 1995. *L'Etat de droit*. Paris : Montchrétien.

- Chemiller-Gendreau Monique. 1996, «L'Etat de droit au carrefour des droits nationaux et du droit international» in *Mélanges en l'honneur de Guy Braibant*, Paris, Dalloz : 57-68.
- Conac Gérard. 1996, «Le juge et la construction de l'Etat de droit en Afrique» in *Mélanges en l'honneur de Guy Braibant*, Paris, Dalloz : 105-119.
- . 2000. «Quelques réflexions sur le nouveau Constitutionnalisme africain», in *Actes du Symposium international de Bamako*, pp. 26-32, disponible sur : <http://democratie.francophonie.org/IMG/pdf/bamako.297.pdf> (consultada el 12 de enero de 2013).
- CRB. Constitution of the Republic of Benin. 1990. 11 de diciembre. Disponible en <http://confinder.richmond.edu/admin/docs/Benin1990English.pdf> (consultada el 03 de junio de 2014).
- CRC. Constitución de la República de Chad. 1996. 31 de marzo. Disponible en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=200559 (consultada el 3 de junio de 2014).
- CRM. Constitution of Republic of Mali. 1992. 25 de febrero. Disponible en http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=315406 (consultada el 03 de junio de 2014).
- Darbon Dominique. 1933. «A qui profite le mime? Le mimétisme institutionnel confronté à ses représentations en Afrique» En Yves Mény, *Les politiques du mimétisme institutionne : la greffe et le rejet*, Paris : L'Harmattan, PP. 113-133.
- Decisión N°002/98/CC. 1998. República de Djibouti: Consejo Constitucional.
- N°003/98/CC. 1998. República de Djibouti: Consejo Constitucional.
- N°002/2003/CC. 2003. República de Djibouti: Consejo Constitucional.
- N°006/2003/CC. 2003. República de Djibouti: Consejo Constitucional.
- N°005/2013/CC. 2013. República de Djibouti: Consejo Constitucional.
- Diagne Mayacine. 1996. «La mutation de la justice constitutionnelle: l'exemple du conseil constitutionnel sénégalais», *Annuaire International de Justice Constitutionnelle*, Vol XII, pp. 1035-1048.
- Djedjro Francisco Meledje. 2009. «Le contentieux électoral en Afrique», *Seuil, Pouvoirs*, n°129, pp. 129-255.

- Dodzi Kokoroko, 2004. « Le droit à des élections libres et démocratiques dans l'ordre régional africain » ; in *Revue juridique et politique des Etats francophones*, janvier-mars, n°2, pp. 152-166.
- Dworkin Ronald. 1995. *Prendre les droits au sérieux*, Paris, Presses Universitaires de France. (Traduction française par M.J. Rossignol et al.)
- Faure, Y. A. 1981, *Les constitutions africaines et l'exercice du pouvoir, Politique Africaine*.
- Fromont M. 1996. *La justice constitutionnelle dans le monde*, Dalloz, Paris, collection Connaissance du droit.
- Favoreu, Louis. 1988. *La politique saisie par le droit*. Paris: Economica.
- . 1992. *Les Cours constitutionnelles*, Paris, PUF, Que sais-je?, 1992.
- . 1994. «La légitimité du juge constitutionnel», *Revue Internationale de Droit Comparé*, 2, pp. 557-581.
- Gonidec Pierre-François. 1991. «L'Etat de droit en Afrique. Le sens des mots», *Penant*, (804) : 12-30.
- Ibrahima Diallo. 2004. «À la recherche d'un modèle africain de justice constitutionnelle», *Annuaire international de justice constitutionnelle*, n°. 20, pp. 93-120.
- Kamto Maurice.1987. *Pouvoir et droit en Afrique noire. Essai sur les fondements du constitutionnalisme dans les Etats d'Afrique noire francophone*. Paris : Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- . 1995. «Le contentieux électoral au Cameroun», *LexLata*, n° 020, p.8.
- La constitution du 15 septembre 1992.
- Ley Constitucional N°2. 1977. LR/77-001 al LR/77-002 de 27 de Junio. República de Djibouti.
- Ley N°174/AN/2002. Ley de la descentralización. 7 de julio. República de Djibouti.
- Ley Orgánica N°1/AN/81. Promulgada el 10 de febrero de 1981.
- Ley Orgánica N°1/AN/92. Sobre elecciones, que fija las condiciones de elección y de admisibilidad e inadmisibilidad en las elecciones, las normas

- para la organización de las elecciones y los diferentes recursos. 29 de octubre. República de Djibouti.
- N°4/AN/93/3. 1993. 7 de abril de 1993. República de Djibouti.
- Masclet Jean-Claude. 1992. *Le Droit des élections politiques*. Paris Presses Universitaires de France, coll. «Que sais-je ?», 1992, p.313.
- Mény, Yves. 1993. *Les politiques du mimétisme institutionnel: la greffe et le rejet*, Paris : L'Harmattan.
- Moyrand, A. 1991. «Réflexions sur l'introduction de l'Etat de droit en Afrique», *Revue Internationale de Droit Comparé*, N°4, pp.853-878.
- Owen Bernard. 2006. «Les fraudes électorales», *Pouvoirs*, n°120, Voter, pp. 133-147, en www.revue-pouvoirs.fr.
- Règlement du 10 juillet 1993 applicable à la procédure suivie devant le Conseil constitutionnel pour le contentieux des élections (application de l'article 54 de la loi organique n°4/AN/93/3e L du 7 avril 1993).
- Résolution n°01/2002 du Conseil Constitutionnel relative sur la conformité à la Constitution de la Loi Organique modificative n° 11/AN/2002/4^{ème} L.
- Rouanet Mascardó Jaime y Álvarez-Cienfuegos Suarez José María. 1983. «El recurso contencioso electoral», *Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces*, Madrid D.L.
- Rivero Jean. 1984. *Le conseil constitutionnel et les libertés*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Rousseau Dominique. 1996. *La justice constitutionnelle en Europe*. Paris, Montchrétien, 2^{ème} édition, 1996.
- Starck Christian. 1994. *La constitution, cadre et mesure du droit*, Paris : Economica/Presses Universitaires d'Aix-Marseille.
- Sory Balde, Juge constitutionnel et transition démocratique. Etude de cas en Afrique subsaharienne, <http://www.juridicas.unam.mx/wcc/ponencias/16/279.pdf> (consultada el 12 de diciembre de 2010).
- Xavier Phillipe. 2009. *La démocratie constitutionnelle sud-africaine : un modèle ?*, *Pouvoirs*, N° 129/2, pp. 157-168.

Anexos

N°1 Décision n°06/2013

Le Conseil Constitutionnel

VU La Constitution du 15 septembre 1992.

VU La Loi Organique n°4/AN/93/3ème L du 07 avril 1993 fixant les règles d'organisation et de fonctionnement du Conseil Constitutionnel.

VU La Loi Organique n°1/AN/92/2ème L du 29 octobre 1992 relative aux élections.

VU La Loi Organique n°11/AN/92/4ème L du 14 août 2002 portant modification des articles 40 et 41 de la loi organique n°1 du 29 octobre 1992 relative aux élections.

VU La Loi Organique n°16/AN/12/6ème L portant modification de l'article 33 de la loi organique n°1 du 29 octobre 1992 relative aux élections.

VU Le Décret n°93-0023/PR/MI du 29 mars 1993 fixant les modalités d'établissement des listes électorales ainsi que les conditions de délivrance et de validité des cartes d'électeurs.

VU Le Décret n°2012-094/PR/MI du 29 avril 2012 portant ouverture à titre exceptionnel des inscriptions sur les listes électorales.

VU Le Décret n°2012-212/PR/MI du 29 septembre 2012 portant convocation du collège électoral pour les prochaines élections législatives.

VU La Requête déposée, le 06 mars 2013, au secrétariat du Conseil Constitutionnel par MM. Ahmed Youssouf Houmed et Ismaël Guedi Hared, respectivement président de l'Union pour le Salut National (USN) et tête de liste de l'Union pour le Salut National (USN) dans la circonscription de Djibouti-ville, relative aux élections législatives du 22 Février 2013.

Considérant que les requérants sollicitent du Conseil Constitutionnel de surseoir aux opérations de recensement général des votes et de vérification des documents électoraux, de juger que ces opérations de recensement

et de vérification reprendront dans un délai de trois jours suivant la publication, d'ordonner au ministre de l'intérieur de communiquer aux groupements des partis politiques les procès verbaux des opérations électorales et leurs annexes, à défaut d'admettre la présence d'un représentant par liste de candidats à ces opérations de recensement général et de communiquer ces procès verbaux des opérations électorales aux représentants de chacune des listes.

Considérant que, aux termes de l'article 77 in fine de la Constitution, « le Conseil Constitutionnel est saisi en cas de contestation sur la validité d'une élection par tout candidat et tout parti politique » et que l'article 74 de la loi organique n°1/AN/92 du 29 octobre 1992 relative aux élections dispose que « tout candidat peut intenter un recours sur la régularité des opérations électorales dans les dix jours qui suivent la proclamation des résultats du scrutin » ; Qu'il y a lieu de relever que la requête, qui d'ailleurs ne tend ni à la contestation de la validité d'une élection ni à la régularité des opérations électorales, n'ayant été déposée que le 6 Mars 2013 alors que les résultats ont été proclamés, par le ministre de l'intérieur, le 23 Février 2013, il y a lieu de la déclarer irrecevable pour être fait hors délai.

Decide

Article 1er :- La requête susvisée du président de l'Union pour le Salut National (USN) et de la tête de liste de l'Union pour le Salut National (USN) est rejetée.

Article 2 : - La présente décision sera notifiée aux requérants, à l'Assemblée Nationale et publiée au Journal Officiel de la République de Djibouti.

Délibéré par le Conseil Constitutionnel en sa séance du 07 Mars 2013 où siégeaient M. Ahmed Ibrahim Abdi, Président, M. Abdoukader Ibrahim Issack, M. Ahmed Aden Youssouf, M. Ali Soubaneh Farah, Mme. Fatouma Mahamoud Hassan et M. Ibrahim Idriss Djibril, membres. Le 7 mars 2013.

Nº2 Décision nº05/2013

Le Conseil Constitutionnel

VU La Constitution du 15 septembre 1992.

VU La Loi Organique nº4/AN/93/3ème L du 07 avril 1993 fixant les règles d'organisation et de fonctionnement du Conseil Constitutionnel.

VU La Loi Organique nº1/AN/92/2ème L du 29 octobre 1992 relative aux élections.

VU La Loi Organique nº11/AN/92/4ème L du 14 août 2002 portant modification des articles 40 et 41 de la loi organique nº1 du 29 octobre 1992 relative aux élections.

VU La Loi Organique nº16/AN/12/6ème L portant modification de l'article 33 de la loi organique nº1 du 29 octobre 1992 relative aux élections.

VU Le Décret nº93-0023/PR/MI du 29 mars 1993 fixant les modalités d'établissement des listes électorales ainsi que les conditions de délivrance et de validité des cartes d'électeurs ;VU Le Décret nº2012-094/PR/MI du 29 avril 2012 portant ouverture à titre exceptionnel des inscriptions sur les listes électorales.

VU Le Décret nº2012-212/PR/MI du 29 septembre 2012 portant convocation du collège électoral pour les prochaines élections législatives.

VU La Requête déposée, le 27 février 2013, au secrétariat du Conseil Constitutionnel par M. Omar Elmi Khaireh, président du Centre Démocrate Unifié (CDU), tendant à l'annulation des résultats des élections législatives du 22 Février 2013.

Considérant que le requérant sollicite du Conseil Constitutionnel l'annulation des résultats des élections du 22 Février 2013 notamment en raison de l'expulsion de ses délégués, de l'utilisation des moyens de l'Etat, de l'achat de votes, d'un nombre élevé de votants (540 votants) dans la localité de Gorabous et d'un nombre élevé de votants par rapport au nombre d'habitant dans les localités de Galamo (272 votants) et de Kontali (234 votants).

Considérant que le requérant soutient que les délégués ont été expulsés d'une manière notoire ; Qu'il y a lieu de relever que le requérant ne donne ni les noms des délégués expulsés des bureaux de vote ni les bureaux de vote dans lesquels ces expulsions ont eu lieu.

Considérant, en outre, que le requérant se contente de faire état d'une «utilisation des moyens de l'Etat d'une manière notoire» et d'«achat de votes d'une manière notoire» sans dire la liste qui a fait usage de ces méthodes, celle qui en a tiré profit et surtout sans en rapporter la moindre preuve de ses allégations.

Considérant que l'auteur de la requête soutient qu'à Gorabous, dans la circonscription de Dikhil, 540 électeurs ont voté dans la journée du 22 Février 2013 alors qu'autant d'électeurs ne peuvent voter en une journée.

Qu'il y a lieu de relever que, conformément à l'article 42 alinéa 1er de la loi organique n°1/AN/92/2ème L du 29 octobre 1992 relative aux élections, chaque liste de candidats était représentée, dans chaque bureau de vote, par un délégué chargé de contrôler toutes les opérations de vote, de dépouillement de bulletins et de décompte de voix ; Que le procès verbal des résultats dudit bureau de vote, signé par les membres du bureau de vote et les délégués des différents partis notamment celui du Centre Démocrate Unifié (CDU), ne fait état d'aucune anomalie alors que l'article 42 in fine de la loi organique n°1/AN/92/2ème L du 29 octobre 1992 autorise un délégué à «exiger les inscriptions au procès verbal de toutes les observations».

Considérant que, d'après le requérant, le nombre de votants dans les localités de Galamo (272 votants) et de Kontali (234 votants), localités également situées dans la circonscription de Dikhil, est très élevé eu égard au nombre réel d'habitants desdites localités ; Qu'il n'appartient pas au Conseil Constitutionnel de porter une appréciation sur le nombre d'électeurs inscrits par bureau de vote.

Considérant que l'article 72 de la loi organique n°/1/AN/92 du 29 octobre 1992 relative aux élections dispose que la requête doit indiquer «les moyens d'annulation invoqués» ainsi que «les pièces produites au soutien des moyens»; Qu'il y a lieu de souligner que le requérant ne produit aucun élément de nature à étayer ses prétentions.

Decide

Article 1er : - La requête susvisée du président du centre Démocrate Unifié (CDU) est rejetée.

Article 2 : - La présente décision sera notifiée au requérant, à l'Assemblée Nationale et publiée au Journal Officiel de la République de Djibouti.

Délibéré par le Conseil Constitutionnel en sa séance du 07 Mars 2013 où siégeaient M. Ahmed Ibrahim Abdi, Président, M. Abdoukader Ibrahim Issack, M. Ahmed Aden Youssouf, M. Ali Soubaneh Farah, Mme. Fatouma Mahamoud Hassan et M. Ibrahim Idriss Djibril, membres. le 07 mars 2013.